

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3064.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de san Ildefonso.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. M. la Reina Regente, que regresó en la mañana de ayer de dicho Real Sitio.

(Gaceta 22 Setiembre.)

Núm. 514

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 18 del actual se inserta la siguiente resolucion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Resultando del visado de nuestros Consules consignado en la patente del bergantin español *Joven Pura*, procedente de Pará y Pernambuco (Brasil), arribado en el presente mes á Vigo, que la salud en dichos puertos es satisfactoria;

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo prevenido en el caso 2.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (Gaceta del 21), ha resuelto derogar las órdenes de 3 de Marzo de 1884 y de 7 de Abril de 1885, que declaraban súcias las procedencias de Pará y Pernambuco.

En su virtud deberán ser admitidos á libre plática todos los buques procedentes de los citados puertos, sea cual fuere la fecha de su salida siempre que reunan las condiciones que expresa el art. 30 de la ley de Sanidad y no se hallen comprendidos

en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y en la orden de la Direccion de la misma fecha (Gaceta del 3 de Diciembre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias maritimas y Comandante general de Ceuta.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de esta provincia y Alcaldes de los pueblos del litoral encargados de la gestion sanitaria de de la misma.

Palma 23 Setiembre 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila

Núm. 515

Negociado 2.º.—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual se halla inserta por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la siguiente

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica prohibiendo la importacion de ganados enfermos, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unan-

idad este Real Consejo el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo de los despachos remitidos al Ministerio de Estado por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres incluyendo las diferentes disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica para impedir la importacion de animales procedentes de puntos donde reinen ciertas enfermedades.

Examinados detenidamente los referidos documentos, resulta que la enfermedad contagiosa á que en ellos se alude desarrollada en el ganado lanar extranjero, es la conocida con los nombres de *Fiebre aftosa* *afto epizootica*, *enfermedad afta uagular estomatitis aftosa epizootica mal de pezuña*, y más comunmente con el *glosepeda*, dolencia de que si bien afecta por lo general una forma benigna y poco temible en sus consecuencias reviste tal cual vez decidido carácter de malignidad, ocasionando entonces pérdidas más ó menos considerables en los ganados, daños de suma trascendencia á la riqueza pública y aun también á la salud del hombre.

Por estas consideraciones se hallan muy en su lugar las órdenes del precitado Consejo privado prohibiendo en absoluto la importacion de animales procedentes de puntos sospechosos, y más particularmente de aquellos en que se halla declarada la *glosepeda* ó cualquier otra *opizootia*, evitando de tal suerte á ese país las desastrosas contingencias á que pudiera dar lugar un pequeño descuido á la más ligera concesion.

Pero como dichas prohibiciones ó exclusiones de procedencia sospechosa é insanas parten de una Nacion que mantiene con la nuestra numerosas é importantes relaciones comerciales, exportando anualmente gran número de cabezas de ganado vacuno y lanar, fácilmente se comprende, como dice muy bien nuestro Plenipotenciario en

Londres, que había que tratárenos con igual rigor, si por desgracia se presentara un solo caso de enfermedad contagiosa en los ganados de algun cargamento español, hecho que traería consigo incalculables perjuicios para los ganaderos y traficantes en esta clase, dando entrada á la desconfianza y originando el descrédito de nuestros mercados, con grave detrimento de los intereses generales del país.

Para prevenir estas contingencias se debe dar toda publicidad á las resoluciones hoy adoptadas por el mencionado Consejo privado de S. M. Británica, que constan en el expediente, como de las que se acuerden en lo sucesivo, para que, llevando á noticia de los ganaderos y traficantes, eviten cuidadosamente la remision de reses enfermas, y por tanto se libran de experimentar cuantiosas pérdidas en sus intereses.

Asi bien la Seccion entiende, de acuerdo con lo que propone nuestro activo Plenipotenciario en Londres en su despacho núm. 80, que por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se pase una circular á los Gobernadores de las provincias, particularmente de las exportadoras, con especial encargo de que se publique en los BOLETINES OFICIALES, recordando el mayor celo en asunto tan delicado, para que á su vez las mencionadas Autoridades exijan á las Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios que intervienen en este asunto el más exacto cumplimiento de lo prescrito relativamente á enfermedades contagiosas de los ganados, á impidan ó prohiban en absoluto el embarque de éstos ó sus transportes para el extranjero, siempre que exista la más ligera sospecha acerca de su Sanidad, debiendo cuidar con el mayor esmero de que los medios de transporte por mar y tierra reunan todas las condiciones necesarias de aseo, capacidad y ventilacion, y además e

indispensable requisito de que sean perfectamente fumigados si hubiesen conducido ganado enfermo en viajes anteriores.

También juzga oportuno esa Sección se dirija á nuestros Cónsules una nota recomendándoles ejerzan la mayor vigilancia sobre el estado de salud de los ganados que se exporten por nuestro país para que comuniquen las alteraciones que en ellos resulten, haciendo constar el punto de donde proceden y el nombre del dueño que exportó.

Por último, entiende incurriría en lesa falta de patriotismo si no añadiera que á todas estas medidas y precauciones, encaminadas á impedir la exportación de nuestros ganados con enfermedades contagiosas, deben acompañar otras más severas, si cabe, dirigidas á vigilar y á impedir que se importen del extranjero reses atacadas de males contagiosos, pues esto, harto bien se comprende, ocasionaría mayores pérdidas é incalculables perjuicios á nuestra riqueza pecuaria.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con cuanto propone el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver como en el mismo se indica; y que á esta disposición se dé publicidad en la *Gaceta de Madrid*, así como también del acuerdo del Consejo privado de S. M. Británica, para conocimiento de los ganaderos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se ordene á los Gobernadores de provincia:

1.º Cuidar con el mayor celo de que, cuando en alguna localidad se presente en el ganado enfermedad contagiosa epidémica, se acuerde el oportuno reconocimiento por un Veterinario, el aislamiento de las reses enfermas y cuantos medios sean oportunos para evitar el contagio y el embarque.

2.º Que se giren frecuentes visitas por los Subdelegados de Veterinaria, ó en su defecto por un Veterinario ó Alféitar á los ganados, ya estén en pastos, ya en los mercados y también en los puntos donde se hallen estacionados, en averiguación de su estado de salud.

3.º Interesar por conducto del Ministerio de Estado á nuestros Representantes en el extranjero que ejerzan eficaz vigilancia por medio de los Cónsules acerca del estado de la salud de los ganados que se exportan para nuestro país, dando cuenta cuando en alguna localidad se presenten en los ganados enfermedades epidémicas ó contagiosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, recomendando á los Gobernadores de las provincias la inserción en los BOLETINES OFICIALES de las mismas cuanto en ella se ordena.

Lo que traslado á V. S. á los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1886.—T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REGLAS QUE SE CITAN del Consejo privado de S. M. Británica

LA ASOCIACION COMERCIAL DE GANADEROS A todos los que están interesados en el comercio de animales para Inglaterra. Como consecuencia de la última

ley dada por las dos Cámaras del Parlamento británico acerca de las enfermedades contagiosas de los animales, y de las restricciones sobre la importación á Inglaterra de animales vivos procedentes de países extranjeros, donde se sabe existe la enfermedad del *pie* y la *boca*, y cuya *epizootia* presenta otro carácter diferente al que ha tenido hasta hora, la Asociación de Londres del comercio de ganado extranjero recomienda con el mayor interés á todos los exportadores de animales de países extranjeros para Inglaterra, y á los demás interesados en mantener el comercio con este país, la adopción de las siguientes prescripciones:

1.º Todo vagón de ferrocarril ó cualquiera otro vehículo que conduzca animales á los puntos de embarque, y los locales en donde hayan estado en contacto los animales sanos con los enfermos, deben limpiarse y desinfectarse.

2.º Procederá al embarque un escrupuloso reconocimiento del buque que ha de conducirlos; y si no se encuentra limpio y desinfectado, no debe permitirse el embarque hasta que esté en buenas condiciones higiénicas y satisfaga á la persona encargada de inspeccionarle.

3.º Los animales que se embarcan para Inglaterra deben estar, si es posible, en el puerto por lo menos doce horas antes del embarque.

4.º Todos los animales deben ser cuidadosa y escrupulosamente reconocidos dos veces por un Veterinario, una al llegar al puerto y otra antes de su embarque.

5.º Cada grupo de animales que llegue al puerto, y mientras se practica el reconocimiento antes del embarque, debe ser separado, y no se permitirá se mezclen con otros grupos hasta que sean inspeccionados y resulten en buen estado.

6.º Si en la inspección de cualquier animal resulta que sufre ó presenta síntoma de la enfermedad de *pie* y *boca*, éste y todos los otros con quienes haya estado en contacto no deben ser embarcados. No basta separar los enfermos de los sanos, y por consiguiente no debe permitirse el embarque de estos últimos, pues al llegar á Inglaterra probablemente en ellos se habrá desarrollado la enfermedad, en cuyo caso serán prohibidas las importaciones del puerto de origen por el Gobierno británico.

7.º No debe permitirse embarcar para Inglaterra más que los animales sanos, y á ser posible que no queden los enfermos en los lugares de embarque después de la salida de los vapores.

8.º Todo buque que lleve animales vivos debe ser completamente saneado y desinfectado después de verificarse el desembarque.

9.º Todos los interesados en continuar el comercio de ganado entre los países extranjeros y la Gran Bretaña deben procurar impedir el embarque para Inglaterra de animales enfermos.

10. Estas reglas deben ser impresas en los idiomas de los países que exportan ganados, publicándolas y distribuyéndolas entre todas las personas interesadas.—Roberto E. Drummond, Secretario.

Y he dispuesto su inserción en vista

de lo que se ordena, á fin de que por parte de los funcionarios á quienes interesa pueda tener el más exacto cumplimiento.

Palma 23 Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 316

Sección de Fomento.—Minas.— En los días 4 y sucesivos del mes de Octubre próximo el Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito, practicará la demarcación de la mina «La Fuensanta», sita en la parroquia de San Carlos, distrito municipal de Santa Eulalia, de la Isla de Ibiza.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcación.

Palma 23 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 317

Sección de Fomento.—Minas.— En los días 4 y sucesivos del mes de Octubre próximo, el Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito, practicará la demarcación de la mina «Anita», sita en el término municipal de San Juan Bautista, de la isla de Ibiza.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcación.

Palma 23 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 318

Sección de Fomento.—Puertos.— En el expediente de tasación en discordia con motivo de las expropiaciones verificadas en los andenes del puerto de Ibiza, ha recaído la siguiente providencia.

«Consultada la Comisión provincial acerca del expediente de tasación en discordia de ciertas fincas expropiables para la construcción de andenes en el muelle del puerto de esa ciudad, ha recaído con fecha 24 de Julio último el siguiente dictamen:—«Esta Comisión provincial ha examinado el adjunto expediente sobre el que V. S. tuvo á bien pedir informe mediante oficio de 21 de Junio último en el que obran las tasaciones parciales y las del perito tercero de las fincas comprendidas en la zona del servicio de los muelles de Ibiza, á los efectos prevenidos en el art. 53 del reglamento de 13 de Junio de 1879 sobre expropiación forzosa.—De dicho expediente aparece que para la construcción del Puerto y andenes de Ibiza se hace preciso expropiar varias parcelas en número de diez y nueve, pertenecientes á distintos propietarios, de los cuales la mayor parte de ellos se han conformado con la oferta hecha por el Perito de la Administración D. Juan Guasp y Vicens y los restantes,

ó sean, D. José Cardona y Ramón, don Antonio Marroig y Bonet, D. Lorenzo Soler y Sala, D. Antonio Amengual y Tur, herederos, D. Juan Paredes y Saez, D. Jaime Pascual y Arabí D.ª Claudia Mira de Riquer han reusado la oferta del mencionado Perito de la Administración y por lo mismo ha sido nombrado el mismo D. Juan Guasp y Vicens, Arquitecto, como representante de la Administración para justipreciar las fincas de los mencionados siete propietarios en unión del Perito D. Juan Riera y Torres, maestro de obras, nombrado por los referidos siete interesados.—Aparece también que al justipreciar el perito de la Administración la finca de José Cardona y Ramón, señalada con el número primero de la relación que obra en el expediente, le asigna un valor de 16.608'12 pesetas cuya cantidad eleva el perito del interesado á la de pesetas 21.175'05 céntos. y al dirimir la discordia el perito tercero D. Gaspar Reynes y Coll señala como precio á dicha finca el de 18.994'59 pesetas.—La finca señalada con el número 2 de la relación, perteneciente á D. Antonio Marroig y Bonet, la justiprecia el perito de la Administración en pesetas 7.738'70 céntos. al paso que el perito parcial hace ascender su tasación á pesetas 11.074'56 céntos., mientras que el perito tercero fija su valor en 8.890'18 pesetas.—La finca que lleva el número 5 de la relación, propiedad de D. Lorenzo Soler y Sala, queda justipreciada por el perito de la Administración en pesetas 5.803'02, cantidad que el perito del interesado eleva á la de 9.593'01 pesetas, mientras que el perito tercero le atribuye el valor de 7.479'44 pesetas.—La finca continuada bajo el número 6 de la relación, propiedad de D. Antonio Amengual y Tur, la justiprecia el perito de la Administración en cantidad de 7.283'73 pesetas, por su parte el perito parcial le atribuye un valor de 11.639'00 pesetas y el perito tercero la justiprecia en 9.302'13 pesetas.—Otra finca señalada con el número 7 de la relación, perteneciente á don Juan Paredes y Saez, queda justipreciada por el perito de la Administración en pesetas 3.341'50 céntos. el perito parcial señala como precio á dicha finca el de 4.956'36 pesetas y el perito tercero fija dicho valor en 4.465'56 pesetas.—La finca señalada con el número 10 de la relación, propia de D. Jaime Pascual y Arabí, ha sido justipreciada por el perito de la Administración en 1.008'77 pesetas, valor que el perito parcial eleva á pesetas 1.670'56 y el perito tercero fija en 1.303'41 pesetas.—La finca de D.ª Claudia Mira de Riquer, señalada con el número 11 de la relación, ha sido justipreciada por el perito de la Administración en 742'63 pesetas, al paso que el perito de la interesada la justiprecia en pesetas 1.423'87 y el perito tercero fija su valor en 1.276'58 pesetas.—Por último, la finca señalada con el número 13 de la relación, perteneciente á los herederos de don Antonio Amengual y Tur, ha sido justipreciada por el perito de la Administración en 1.645'69 pesetas, mientras el perito de los interesados le atribuye un valor de 2.956'87 pesetas; y el perito tercero fija dicho valor en 2.086'78 pesetas.—Es de notar que en las tasaciones de las fincas ante-

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

ESTADO de los gastos originados por las obras llevadas á efecto por administracion en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital durante el mes de Agosto del año 1886.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS Y TRASPORTES EFECTUADOS.

PUNTO DONDE SE EJECUTA LA OBRA.	Unidad	Cantidad	Precio	IMPORTE.
	Tipo.	de obra.	tas. Cts.	Ptas. Cts.
Hospital.				
Oficial albañil.	Jornal	104	2'75	286
Peón.	id.	145	1'75	253'75
Yeso.	Hectólitro	62'400	1'72	107'33
Cemento.	Ql. metco.	16'400	2	32'80
Cal.	id. id.	57'600	2'03	116'93
Geniza de jabon blanca.	Mro cbeo.	4	6	24
Grava de la Riera.	id. id.	4'666	7'50	35
Sillares «marés d'es Coll.»	id. id.	1'250	8	10
Losas id. de llivaña.	id. cdrdo.	12'48	0'96	11'98
Baldosas ordinarias.	Docena.	85	0'50	42'50
Azulejos.	id.	6	2	12
Fregadero de caliza compacta.	Uno.	1	20	20
Batientes.	id.	2	7'50	15
Encintado.	Mro lineal	9	2'50	22'50
Adoquines.	id. cdrdo.	86	1'56	134'16
Trasporte de escombros.	id. cúbico.	19'500	0'80	15'60
Cocina económica de hierro	Una.	1	40	40
				1.179'55

Casa de Misericordia.

Oficial albañil.	Jornal.	150	2'75	412'50
Peón.	id.	150	1'75	262'50
Yeso.	Hectólitro	48	1'72	82'56
Cemento.	Ql. metco.	47'200	2	94'40
Cal.	id. id.	53'600	2'03	108'80
Grava de la Riera.	Mro cbeo.	5'500	7'50	41'25
Sillares «marés d'es Coll.»	id. id.	11'250	8	90'00
Losas id. de llivaña.	id. cdrdo.	24'96	0'96	23'96
Tejas canales.	El ciento.	3	5	15'00
Cántaros.	Uno.	2	0'25	0'50
Escobillas.	Docena.	2'50	0'90	2'25
Tubo de bajada, de fundicion.	Uno.	1	20	20
Abrazaderas de hierro para canal.	id.	26	1'25	32'50
				1.186'22
	Suma total.			2.365'77

Palma 20 Setiembre 1886.—El V. P. de la C. P., Pedro Ripoll.

Núm. 519

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, se anuncia al público para que los que estén en hecho de obtenerla presenten sus instancias en la secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de treinta dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Algaida 23 Setiembre de 1886.—El Alcalde, Antonio Mulet.—P. A. del Ayuntamiento Francisco Verdera, Secretario.

Núm. 321

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: que por el procurador D. Juan Fiol se presentó el escrito que con la providencia recaída al mismo, es como sigue.—Al Juzgado.—D. Juan Fiol, en nombre de D. Magdalena Alberti en autos con D. Gabriel Rosselló, digo: que me veo en el caso de deducir demanda contra éste fundándome en los siguientes hechos.—1.º—Segun aparece de los documentos privados que obran en los folios doce y trece confesó deber Don Gabriel Rosselló y Hediger á mi principal la suma de

seiscientas diez y nueve pesetas y dos mil treinta y cinco formando un total de dos mil seiscientas cincuenta y cuatro pesetas.—2.º—A pesar del tiempo transcurrido desde que semejantes deudas se contrajeron, no ha podido ésta parte reintegrarse total ni parcialmente.

Por el contrario siempre ha visto burlados sus deseos y esquivados los medios amistosos y judiciales que infructuosamente ha intentado hasta la fecha.—3.º—Se ignora el verdadero domicilio del demandado pues desde que enagenó la casa que en esta Ciudad habitaba residió temporalmente en Binisalem más consta en estos autos que en este pueblo no tiene su vecindad.—Consideraciones legales.—1.º—Los contratos deben cumplirse en la forma estipulada.—2.º—Las deudas reconocidas son exigibles á los diez dias de contraídas si no medio plazo para su devolucion.—3.º—Pueda prescindirse del requisito previo de la conciliacion cuando el demandado reside fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda ó se halle ausente sin residencia conocida. Por tanto haciendo uso de las acciones personales derivadas de esta demanda que deberá tramitarse segun las reglas del juicio ordinario de mayor cuantia y teniendo por presentada la copia de la misma.—Suplico al Juzgado se sirva ratificar el embargo preventivo trabado y en su dia condenar á D. Gabriel Rosselló y Hediger á que pague á mi representado la suma de dos mil seiscientas cincuenta y cuatro pesetas con los intereses devengados desde la interpelacion judicial y todas las costas de este juicio.—Ótro si digo: que la citacion y emplazamiento al demandado debe hacerse en la forma prevenida en el articulo doscientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil y Suplico al Juzgado que así se sirva acordarlo. Palma veinte y siete Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—L. José Socias.—Juan Fiol.—Providencia.—Palma treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Por presentada la anterior demanda y copia simple únase aquella á los autos, dese traslado de la misma á D. Gabriel Rosselló y Hediger á quien se emplazará con arreglo al articulo doscientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil para que dentro de nueve dias improrogables comparezca en los autos personándose en forma y se ha por ratificado el embargo preventivo practicado en estos autos. Proveido y firmado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, doy fé.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal. Y á fin de que sirva de notificacion y emplazamiento á dicho D. Gabriel Rosselló se espide el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

riormente enumeradas, lo mismo los peritos parciales que el tercero en sus respectivos razonamientos han tenido presente, no solo las condiciones especiales de las fincas objeto de la expropiacion, sino las condiciones generales aplicables á las mismas en razon de no haber producido los propietarios reclamacion alguna contra la impositcion de contribucion territorial en los tres últimos años económicos, la riqueza imponible con que cada una de ellas figura en el anilaramiento, segun aparece de las certificaciones expedidas por D. Juan Gotarredena y Juan Secretario del Ayuntamiento de Ibiza y por D. Francisco Javier Gotarredena registrador de la Propiedad del partido Judicial de Ibiza, unidas al expediente de que se trata.—Visto el art. 33 de la ley de 10 de Enero de 1879 que dispone que el perito tercero nombrado por el Juez, en un plazo que no excederá de treinta dias evacuará su cometido por medio de certificacion que se unirá al expediente, entendiéndose que el importe ha de encerrar siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y el del propietario;—Considerando que en la tasacion de las ocho fincas de que ántes se ha hecho mérito aparecen cumplidos los trámites que previene la ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 13 de Junio del mismo año dictado para su ejecucion: Se ha acordado informar á V. S. que á juicio de la Comision provincial puede fijarse el valor respectivo de las ocho fincas cuya expropiacion parcial ó total se hace necesaria para la construccion del puerto y andenes de Ibiza, aceptando las cantidades propuestas por el perito tercero D. Gaspar Reynes y Coll.—Con devolucion del expediente tengo la honra de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos que estime procedentes.—Y de conformidad con lo consultado y con arreglo á lo prevenido en los artículos 34 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 53 del reglamento para su aplicacion, he dispuesto que las cantidades que deben abonarse por las expropiaciones de que se trata sean las fijadas por el perito tercero á saber: á D. José Cardona y Raunon, número 1, pesetas 18.994'59; á don Antonio Marroig y Bonet, número 2, pesetas 8.890'18; á D. Lorenzo Soler y Sala, número 5, pesetas 7.479'44; á D. Antonio Amengual y Tur, número 6, 9.302'13; á D. Juan Paredes y Saez, número 7, pesetas 4.465'56; á D. Jaime Pascual y Arabi, número 10, pesetas 1303'41; á D.ª Claudia Mira de Riquer, número 11, pusetas 1.276'58, y á los herederos de D. Antonio Amengual y Tur, número 13, pesetas 2.086'78.—Comuniquese para su cumplimiento.

Y habiendo sido consentida la preinserta providencia por las partes interesadas, se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 34 de la ley.

Palma 23 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Octubre próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Jacinto Felipe Agaera.	Alcudia.	Bateria torre Mayor.	Guerra.	80	Alcudia.	9.º plazo 3 Octubre de 1886	105'10
• Antonio Marroig as.º, de Don José Aguiló.	Palma.	Casa Can Compañy.	Estado.	83	Ibiza.	18.º id. 21 id. id.	50'00
• El mismo.	id.	id. Can Rañach.	id.	82	id.	18.º id. 21 id. id.	62'50
Total.							217'60

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878.—Palma 21 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 323

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias la finca que se dirá propia de Margarita Simonet y Pastor y Margarita Roig y Simonet.

Una casa de tres vertientes planta baja y un piso con cochera, bodega y corral sita en la villa de Alaró calle llamada de Esmix, señalada con el número doce moderno y diez antiguo conocida con el nombre de «Cana Juanaina», lindante por la derecha entrando con casa y corral de Melchor Rotger, por la izquierda con casa y corral de Jaime Reinés y por el fondo con huerto de don Sebastian Fiol, justipreciada en tres mil quinientas cincuenta pesetas. Dicha finca se vende para con su producto hacer pago de lo que se adeuda á D. José y Doña Teodora Forteza y Comellas, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y cinco de Octubre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para hacer postura deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyo depósito se conservará el que corresponda al mayor postor devolviéndose enseguida la que corresponda á los que no lo fuesen.

Segunda. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Tercera. Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, alódió, hipotecas y demás gastos de la escritura de traspaso.

Cuarta. Que los documentos de propiedad de la finca que se vende estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que los licitadores puedan enterarse de ellos, sin que puedan exigir otros.

Palma veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 324

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: que en este Juzgado y actuacion del infrascrito escribano se ha presentado por el elector Don Pascual Ortiz, y Cabodevilla vecino de esta Ciudad, demanda en solicitud de que se inscriban en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes á los individuos de este vecindario, del de Alayor y Mercadal que se espresan á continuacion.

SECCION DE ALAYOR

CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL

Diego Juanico Juanico.
Pedro Mercadal Pons.
Miguel Olives Coll.
Juan Pons Carreras.
Pedro Pons Garriga.
Bernardo Pons Orfila.
Juan Pons Pons.
Pedro Pons Vinent.
Cristóbal Riudavets Cardona.
Nicolás Riudavets Pons.
Miguel Roselló Sintés.
Diego Tremol Mascaró.
Miguel Triay Caballer.
Antonio Triay Orfila.
Pedro Huguet Sintés.
Antonio Vinent Salom.
Lorenzo Ameller Carreras.
Lorenzo Cardona Carreras.
Lorenzo Carreras Carreras.
Pedro Carreras Goñalons.
Gabriel Carreras Seguí.
Antonio Carreras Villalonga.
Sebastian Garriga Pons.
Juan Gomila Gornés.
Juan Juanico Cardona.
Juan Mascaró Ameller.
Bartolomé Mascaró Olives.
Ramon Orfila Villalonga.
José Pons Camps.
Antonio Pons Goñalons.
Antonio Pons Juanico.
Francisco Pons Pons.
Bartolomé Pons Portolla.
Antonio Pons Salom.
Juan Pons Villalonga.
Francisco Seguí Carreras.
Antonio Tuduri Vidal.
Pedro Vinent Pons.

POR INDUSTRIAL

Juan Alzina Pons.

Pedro Fábregues Villalonga.
Juan Gimenez Jover.
Miguel Ginart Hernandez.
Juan Juanico Sintés.
Gregorio Llampias Cardona.
Gregorio Petrus Roselló.
Francisco Vinent Serra.

SECCION DE MERCADAL

CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL

Cristóbal Carretero Brú.
Francisco Pascual Jover.
José Villalonga Coll.
Miguel Ameller Orfila.
José Cardona Jordi.
Magin Camps Riera.
Matias Eibert Piris.
Juan Florit Fedelich.
Bartolomé Fortuñy Martí.
Pedro Mascaró Cardona.
Jaume Pelegri Alzina.
Juan Pons Riudavets.
Antonio Riudavets Mascaró.
Juan Salas Pelegri.
Francisco Servera Coll.
Miguel Sintés Llopis.
Gabriel Triay Pont.
Antonio Triay Roselló.
Miguel Torres Gomila.
Antonio Vinent Roselló.
Juan Vinent Villalonga.
Gabriel Villalonga Triay.

POR INDUSTRIAL

Miguel Pons Triay.
Jaime Gomila Barber.

SECCION DE MAHON

CONTRIBUYENTES POR INDUSTRIAL

Rafael Delgado Andrés.
Y para los efectos del artículo veinte y ocho de la Ley electoral de Diputados á Cortes vigente, espido el presente en Mahon á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez Antomi, Juan Allés.

Núm. 325

Hago saber: que por el elector D. Pascual Ortiz y Cabodevilla, vecino de esta Ciudad se ha presentado demanda en solicitud de que se excluyan de las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes, por no pagar la suficiente cuota

de contribucion, á los individuos vecino de Ciudadela que se espresan á continuacion.

CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL

Miguel Casanovas Medina.
Rafael Catalá Ferrer.
Francisco Fedelich Bosch.
Juan Marqués Torres.
Antonio Taltavull Marqués.
Juan Taltavull Monjo.
Antonio Triay Cursach.
Francisco Vera Salord.
Francisco Vera Solivellas.
Antonio Marqués Camps.
Mateo Marqués Camps.
Diego Marqués Marqués.
Sebastian Marqués Llabrés.
Juan Moll Anglada.
José Moll Florit.

En su consecuencia se publica el presente á fin de que dichos sugetos ó cualquier otro de los electores puedan presentarse en oposicion en los espresados autos dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Dado en Mahon á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 326

COMPANIA CURTIDORIA É INDUSTRIAL

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se concede un nuevo é improrrogable plazo para que los tenedores de acciones hagan efectivo el 17 dividendo pasivo de un cinco por ciento del valor nominal de las acciones hasta el 30 del corriente mes á las dos de la tarde en cuyo dia y hora se procederá á lo que haya lugar.

Palma 20 Setiembre 1886.—El Administrador, Cosme Bauzá.